En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., M. F. c/ SMG A. D. R. D. T. SA s/ SUMARIO - Accidente de T. (Sistémico)", expte. nro. 95/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 351/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 262), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 218/227? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 219/227 rechaza el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 6 Ley 24557, Laudo 156/96 y decretos PEN 658/96, 659/96 y 472/14 y de los arts. 6, 8, 11, 12, 14, 21, 22, 39 y 46 Ley 24557; declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21 y 22 Ley 24557; rechaza la excepción de falta de acción interpuesta por S. M. A. de R. del T. ART S.A. Hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada S. M. A. de R. del T. ART S.A. a abonar a la parte actora M. F. C., la suma de $1.911.314,28, con intereses de los considerandos y plazo de 10 días. Impone las costas a

la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apelan a fs. 228/229 los letrados de la parte actora, por derecho propio, los honorarios por bajos e impugnan la distribución por desajustada a las tareas realizadas.

La demandada apela a fs. 231 y el recurso se concede a fs. 240.A fs. 241/249vta.expresa agravios la apelante, que resultan contestados a fs. 251/253.

Al examinar el primer agravio de la recurrente SMG A. de R. del T., impugna lo que califica como incorrecta composición del Ingreso Base Mensual (IBM), liquidando el índice RIPTE sobre la fórmula de establecida en el art. 12 LRT y sostiene como ingreso base mensual la suma de $36.138. Luego siguiendo tal base, determina un total indemnizatorio de $457.326 más intereses. Critica la sentencia porque determina un monto que triplica el que corresponde, destacando que el mismo fallo rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 citado. Fundamenta luego a fs. 242/243 que las diferencias en la determinación de las alícuotas de los empleadores que debe cobrar la ART, para el otorgamiento de las prestaciones en especie y dinerarias cuando ocurre el siniestro previsto en el art. 6 de la LRT, son legalmente lógicas porque debe existir una proporción diferencial para que admita el funcionamiento del sistema. De allí la Resolución n° 1750/2004 y la competencia de la Administración Nacional de la Seguridad Social para dictar las normativas complementarias a la Ley 24241. Caso de la Res. 6/15 que establecía el mínimo garantizado y el máximo, a partir del mes de setiembre/2015 –*cf*. art. 8 Ley 26417– en la suma de $4.299 y el haber mínimo a partir de la misma fecha en

la suma de $31.495,73 y en cuanto a la Res. 396/2015, art. 7: las bases imponibles mínima y máximas previstas en el primer párrafo del art. 9° de la Ley n° 24241, texto según la Ley 26222, quedan establecidas en la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($1.495,34) Y PESOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO CON OCHO CENTAVOS ($48.598,08), respectivamente, a partir del período devengado septiembre de 2015.

Sostiene en consecuencia –sin perjuicio de otras consideraciones- el error de cálculo del juez, sin perder de vista que rechaza la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Peticiona en consecuencia de conformidad, se revoque el fallo apelado.

La parte actora contesta a fs. 251/251vta., resultando sus fundamentos en lo más saliente, un seguimiento de los mismos que expone la sentencia, cita artículos y textos normativos y resalta como determinante la cita del juzgador del Dec. 49/2014 y que la misma torna innecesaria la declaración de inconstitucionalidad.

En el paso del confronte con las constancias de la sentencia, he de señalar en principio notas llamativas, como cuando recogiendo el decir de la parte actora que le corresponde la indemnización por la incapacidad permanente, parcial y definitiva, especifica que los intereses han de correr a partir del 03/06/2017, considerando que es el momento donde se define el derecho a la percepción indemnizatoria, que entiende consolidada luego de la incapacidad laboral temporaria del art. 7 LRT.

Es evidente la confusión de la sentencia del procedimiento establecido en la ley para los supuestos de incapacidad laboral temporaria, en tanto ha de

determinarse el grado de incapacidad, cuando el determinante de dicho rige desde la producción del siniestro, aunque no existe recurso sobre el particular.

Después entiende incorrectamente que la pericial contable de fs. 189/190 equivoca la fecha de producción del accidente (02/06/2016), oponiendo que el mismo es de fecha 02/06/2015, razón por la que desestima la pericial contable aludida.

A esta foja 225, donde señala el fallo que la incapacidad del 15%, genera a favor del actor la indemnización establecida por el art. 14 inc.2, ap. a), de pago único, situación que se encuentra incluida en la previsión del Dec. 472/2014 y por los beneficios que el mismo establece, por lo que se hace innecesario el tratamiento de la tacha de inconstitucionalidad de este decreto.

A tal entendimiento del fallo, la demandada privilegia la concepción del sentenciante al no declarar la inconstitucionalidad del Dec. 472/2014, por lo que impugna y sostiene que debía a aplicar lisa y llanamente el art. 12, como el art. 14 inc.2, ap. a), LRT, que en el concepto de la actora, como se ha señalado, entiende que la "innecesariedad" importa reconocer que corresponde los incrementos por RIPTE conforme la aparente inclusión de tal incremento en las normas señaladas.

Es en efecto la tesis del fallo, que completa a fs. 225vta., ya se ha señalado, tomando los datos de los recibos de salarios erróneamente aportados por la parte actora, a cuyos resultados obtenidos entiende que de conformidad con el art. 8 de la Ley 26773, los importes obtenidos por incapacidad permanente se ajustarán de modo semestral según la variación del índice RIPTE. Es la tesis que entiende que el Dec. 472/2014, no limitó

el sistema de la ley con eclosión en el art. 17 inc.6 de la Ley 26773.

La composición del fallo contraría la doctrina del caso "Espósito" de la CSJN cuando determinaba por una parte que el índice RIPTE no podía aplicarse a un accidente laboral acontecido con anterioridad a la sanción de la Ley 26773 y por la otra –en lo que aquí interesa– dispuso que el ajuste previsto en los arts. 8 y 17.6 de la Ley 26773, se referían a los importes por prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporados por el Dec. 1278/2000 y de los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1694/2009 y por el art. 3 de la Ley 26773, doctrina que arrojó armonía al planteo de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio del art. 14 ap. 2 a) de la Ley 24557, en el sentido que los mismos no son de por sí inconstitucionales, salvo que conduzca a una iniquidad.

Al respecto, la jurisprudencia presentaba dos corrientes interpretativas que la doctrina de la CSJN encauzó, con lo que la sentencia debió alinearse a la existente como también a la de la provincia, donde el Excmo. Superior Tribunal de Justicia armonizó las distintas posiciones de las Cámaras, autos caratulados "P., V. D. c/ Experta A.R.T. SA s/ Accidente de T. (sistémico)", expte. n° 24873/2018, de fecha 9/10/2018, estableciendo exactamente los límites que impone el art. 12 Ley 24557, como que además, la parte que pretendiera la inconstitucionalidad de la misma, debía probar el agravio al derecho de propiedad, ajeno a la mera afirmación dogmática de su existencia.

Frente a lo expuesto, el seguimiento de la sentencia permiten además advertir otras conclusiones con elementos asimismo suministrados en forma incorrecta por la accionante (fs. 225vta), donde además de no

alinearse a los casos de jurisprudencia señalados que constituyen la correcta interpretación de las normas, suministra los recibos salariales entre mayo de 2015 a junio de 2014, cuando en todo caso por el mismo accidente denunciado en 02/06/2016 (fs. 27), debió acompañar los que correspondieran de mayo/2016 hasta mayo/2015, más el componente por S.A.C. (últimos doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante más el adic. por SAC).

Si debe prescindirse de la pericia contable de autos, que el juez lo hace por el equívoco del siniestro en 02/06/2015, cuando en realidad se debe a que respondiendo al programa de puntos propuesto por la actora, incorpora los totales salariales brutos que incluyen adicionales no remuneratorios, ajenos a los límites del art. 12 Ley n° 24557 y jurisprudencia aplicable al caso planteado.

En cuanto al agravio de la demandada, si bien alega sobre el régimen legal aplicable, consiente el IBM suministrado por la sentencia de $36.138 (fs. 241vta.) que responde a la errónea retrogradación mensual mayo/2015 a junio/2014 (recibos de salarios de fs. 7/24).

Por lo expuesto y en razón de la precariedad de la prueba, conforme con el art. 68 Ley XIV n° 1 y art. 167 Ley XIII n° 5, para la consideración de los doce meses de retribución sujetas a cotización anteriores a la primera manifestación invalidante (02/06/2016), quedan confrontadas con las resoluciones de la Administración Nacional de Seguridad Social vigentes en los meses respectivos se componen las constancias de autos, los recibos salariales de fs. 144/148 (meses may/16 a ene/2016 y extracción del informe AFIP de fs. 174, los meses de dic/15 a jun/15 (de los montos salariales

brutos descontando los conceptos Aportes a la Seguridad Social e importes de Obra Social). Montos que se consideran conforme con el art. 12 Ley 24557:

Mayo/2016:	$46.290,70
Abril/2016:	$37.959,58
Marzo/2016:	$36.856,94
Febrero 2016:	$30.354,01
Enero 2016:	$36.127,00
Diciembre 2015:	$47.605,46
Noviembre 2015:	$50.168,94
Octubre 2015:	$33.156,03
Setiembre 2015:	$34.963,82
Agosto 2015:	$41.253,81
Julio 2015:	$40.924,81
Junio 2015:	$56.057,53 (Res.ANSES 28/16)
Totales:	$491.716,63

Sueldo anual complementario: $491.716,63 dividido 12 = $40.976,38.

Total salarial $491.716,63 + 40.976,38 = $532.693,01.

Total precedente $532.693,01 dividido 365 días = $1.459,43.

Total precedente 1.459,43 x 30,4 = $44.366,67.

Fórmula final: 53 x 44.366,67 x 15% x 65/49 = $467.887,28 + 20% adicional = $561.464,73..

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente al agravio, se revoca en el mismo sentido al monto de la sentencia, con lo que la demanda prospera por la suma de $561.464,73, con más intereses desde la producción del accidente.

Segundo agravio: alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto por el empleador.

Sostiene violada la propiedad privada de su parte al alterar las disposiciones de la Ley 24557 y que de

confirmarse el pronunciamiento se estaría afectando el patrimonio de su parte por alterar los alcances que se deben al art. 12 Ley de R. del T..

Conforme resulta del primer agravio donde se aplica el art. 12 L.R.T. conforme a derecho, téngase en cuenta que el resultado del presente queda comprendido en sus alcances.

Tercer agravio: capitalización de intereses. Múltiples actualizaciones.

Señala que el actor peticionó la aplicación de la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos.

Se agravia ya que de computarse los intereses por RIPTE como lo hace el fallo, existe una doble actualización de intereses, que por lo tanto la indemnización debida no puede convertirse en un caso de enriquecimiento ilícito a favor de la parte actora.

Al modo precedente, eliminada la errónea aplicación del índice RIPTE, conforme los efectos del primer agravio, que satisface la razón del presente, carece de virtualidad el pronunciamiento.

Se tendrá presente la reserva del caso federal de fs. 249vta.

Atento a la materia laboral, donde prospera la demanda por el monto señalado, se mantienen las costas de la primera instancia a la parte demandada (art. 57 Ley XIV n° 1 del DJ) y en esta alzada, conforme al resultado de los recursos, que importa la revocatoria de la sentencia en parte sustancial, las costas corresponden por su orden (art. 69, 2da. parte, Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico).

Al momento de revisión de la sentencia de grado en virtud de la apelación de honorarios por bajos, conforme

la pieza procesal agregada a fs. 228/229, advierto que los regulados a los letrados reclamantes, como profesionales de la parte vencedora, y aun con las características parciales del resultado, no guardan una adecuada correspondencia en relación con aquellos regulados a los profesionales apoderados de la vencida.

Avisado de ello y sin perjuicio de que el resultado en esta instancia no tiene incidencia modificatoria en la posición de las partes ni en la regulación en porcentuales efectuada precedentemente, los honorarios de primera instancia deben readecuarse en un 14% para los letrados representantes de la parte actora, Dra. M. E. M. y S. P., en forma conjunta y con los demás alcances del fallo.

Según esto, los demás agravios esgrimidos carecen de virtualidad para su tratamiento.

En esta alzada, rige la Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico, los arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los T.s profesionales y su resultado, propongo los honorarios del Dr. G. L. C. en el 30% y los del Dr. J. J. P. en el 30%, de los regulados por cada parte en primera instancia y con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada S. M. A. de R. del T., fundado a fs. 241/249vta., contra la sentencia de fs. 219/225, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto al monto de condena, que se establece en la suma de $561.464,73, con los restantes alcances del punto.

3) Revocar parcialmente el punto 4 de la parte resolutiva del fallo señalado, regulando los honorarios de los Dres. M. E. M. y S. P., en forma conjunta, en el catorce por ciento con los demás alcances del fallo.

4) Costas de la alzada por su orden, regulando los honorarios del modo propuesto.

5) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 249vta.

A la primera cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 219/227 es apelada por la demandada a fs. 231 de conformidad con lo expuesto a fs. 241/249vta y contestado por la accionante a fs. 251/253vta. Los letrados de la actora, por derecho propio apelan a fs. 228/229, por considerar que los honorarios que se les han regulado son bajos, fundamentando su petición.

Que el colega que abre el acuerdo, previo al tratamiento de las cuestiones traídas a la alzada, reseña el contenido de las quejas y su contestación, lo que evita su mera reiteración autorizando a entrar de lleno a su análisis y propuesta de solución.

Desde ya adelanto que, conforme detenida lectura de lo actuado, no existe objeción formal para mantener abierta la instancia de conformidad con los extremos previstos en la Ley XIV n° 1 en su art. 60 en relación armónica con el art. 268 del CPr/DJ por remisión del art. 73 de aquella.

Vistas la peculiaridades y características del pleito que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado, adelanto que no atenderé todos los planteos recursivos de la recurrente, sino únicamente aquellos

que revistan la condición de esenciales y decisivos para fallar en la causa (ver, *v. gr.*, Fallos 221:37; 272:225; 310:1162 entre muchos). Y en cuanto a la prueba, me ceñiré a lo establecido por el art. 390 del CPr/DJ, conforme remisión del art 44 de la ley adjetiva del fuero.

En cuanto a la errónea determinación del IBM, de seguir los argumentos de la recurrente en su crítica al fallo y lo contestado por la accionante en cuanto al punto, obliga a cotejar los fundamentos del fallo a la luz de la prueba adquirida y normativa aplicable.

Evidentemente el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 a fs. 38vta. p. 6.4 de la demanda se ha tratado de un acto fallido, advertido en los considerandos a fs. 222vta., al desestimarlo por infundada decisión que se traslada al decisorio de fs. 226vta. p. I, pero ahora cuestionado en cuanto al modo de aplicarlo.

Y en este juego de olvidos y errores, cuando se da por cierto un dato mal valorado por no cotejarlo con la fuente de tal información, que en el caso no es la que induce a error de fs. 4/5 acompañada por la recurrente, sino la que se ha denunciado en el escrito de demanda y no se a controvertido y tomada como cierta en la pericial médica de fs. 111/112vta., afirmándose que la fecha de inicio de los intereses correrán desde el 03/06/2017, como si fuera la del evento dañoso cuando ya se ha dicho que lo fue un año antes.

Y no es todo, ya que la introducción de datos ajenos al reclamo logran su pernicioso efecto, tal como se lee en el párrafo siguiente el censurado y criticado, cuestionándose la réplica de la demandada, ya que esta critica la liquidación del actor, la fecha de aquel

documento inadmisible a los efectos de la presente y no la de la denuncia consentida y que es la que sí debe tomarse como punto de partida, esto es el día 02/06/2016.

Todo ello obliga a adecuar el fallo dentro de los límites de los agravios y las facultades que otorga la ley adjetiva por la naturaleza de la cuestión tratada en el presente.

Así, de conformidad al saneamiento de la cuestión debatida de conformidad con la prueba útil adquirida y de allí estableciendo la normativa que corresponde en base a la naturaleza del daño(no cuestionado), el porcentual de incapacidad (*cf*. pericia médica), fecha de manifestación de la dolencia y prueba de los salarios percibidos durante el periodo establecido por el artículo 12 de la Ley 24557, dejando en claro que no se corresponden con los tomados en cuenta en la sentencia, sino los inmediatamente anteriores a la fecha antes consignada, algunos acompañados con la demanda y otros que surgen de los informes de la AFIP (fs. 174), más SAC.

Y tomando en consideración que resultan aplicables al caso conforme doctrina legal, las pautas establecidas por el art. 14 inc. 2 ap. a), al no resultar útil al caso la propuesta pericial contable por basarse en datos desestimados, obliga a formular liquidación en la alzada y que no es otra que la propuesta por el colega preopinante en su voto, resultando inobjetable y evitando su mera reiteración conforme los principios de economía y celeridad caros al fuero y más en los tiempos que corren.

En cuanto al segundo y tercer agravio, al ajustar la normativa cuestionada a la interpretación y limitación en el caso de la doctrina legal que se señala

en el voto que antecede al presente, corresponde el rechazo de los mismos.

La queja de los letrados de la actora pierde sustancia de conformidad a los propuesto; sin embargo, coincido, con el voto precedente en la desproporción entre los porcentuales regulados a los profesionales intervinientes en primera instancia. Si bien la valoración depende de las características de la intervención en atención a otras pautas del caso y el resultado, no surgen motivos suficientes para mantener los honorarios de los letrados representantes de la parte actora por debajo de los porcentuales reconocidos a los representantes de la vencida en primera instancia, aún teniendo en cuenta las particularidades del resultado. Adhiero a la propuesta del 14% formulada por mi colega, con las demás pautas de la sentencia.

Las costas de la instancia anterior deben ser soportadas por la demandada y las de la alzada por su orden (art.69 2°, parte del CPr/DJ por emisión del art.73 de la Ley XIV nro. 1).

En razón de haber prosperado parcialmente el recurso interpuesto debe tenerse por introducida la cuestión federal (fs. 249, p. IV).

A la segunda cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada S. M. A. D. R. del T., fundado a fs. 241/249vta., contra la sentencia de fs. 219/225, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto al monto de condena, que se establece en la suma de quinientos sesenta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con setenta y tres centavos ($561.464,73), con los restantes alcances del punto.

3) Revocar parcialmente el punto 4 de la parte resolutiva del fallo señalado, regulando los honorarios de los Dres. M. E. M. y S. P., en forma conjunta, en el catorce por ciento (14%) con

los demás alcances del fallo.

4) Costas de la alzada por su orden.

5) Regular los honorarios profesionales por los T.s realizados en esta instancia al Dr. G. L. C. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. J. J. P. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 249vta.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara